

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00604 00**

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **SUPERCREDISUR LTDA** contra **GERMAN ALONSO BERNAL CHAVARRO y DANIEL JULIO NEIRA**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., así como lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

El representante legal de la actora por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva singular en contra de **GERMAN ALONSO BERNAL CHAVARRO y DANIEL JULIO NEIRA** pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de \$2'145.000,00 m/cte representado en 13 cuotas cada una por la suma de \$165.000,00 m/cte correspondiente al capital adeudado y representado en el pagaré 312393 allegado como base de la ejecución, así mismo los intereses de mora causados sobre cada una de las cuotas desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta se efectuó su pago total (fl. 14 y vto C-1).

Las súplicas tienen sustento en los fundamentos fácticos que a continuación se sintetizan (fl. 9 ib).

Los demandados giraron a favor de la actora el pagaré 312393 el 11 de mayo de 2015 por la suma de \$2'310.000,00 m/cte, para ser pagadero en 14 cuotas de \$165.000,00 m/cte siendo efectiva la primera de ellas el 11 de mayo de 20215 y así sucesivamente hasta completar las 14 cuotas, a la fecha de presentación de la demanda los deudores solo habían pagado

la cuota correspondiente al 11 de mayo de 2015, añade que no se acordaron intereses de plazo, no obstante, reconocieron intereses de mora y uso de la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento.

Finalmente, refiere que lo que aquí se pretende cobrar es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 12 C-1) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 8 de junio de 2018 (fl. 14 y vto ib), en la que se ordenó el pago de la suma de \$2'145.000,00 m/cte por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, en 13 cuotas de \$165.000,00 m/cte desde el 11 de junio de 2015 hasta el 11 de junio de 2016, y por los intereses de mora que se causen sobre cada cuota y hasta que se verifique su pago.

El demandado fue notificado de la orden de apremio a través de curador ad-litem el 18 de septiembre de 2019 (fl. 55 c-1), quien formuló la excepción de mérito que denominó, "**PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION**" fundamentada en que las obligaciones enunciadas en el acápite de pretensiones tienen como fecha de vencimiento o exigibilidad el año 2015, y la notificación a la pasiva se efectuó 4 años después, por lo que se consolidó la prescripción, como quiera que a luces del artículo 789 del C. Co, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento de la obligación.

Mediante proveído del 28 de noviembre de 2019 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados, frente a los cuales el extremo actor se pronunció manifestando que el juez como responsable de la aplicación e interpretación de la norma, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso que nos ocupa, solo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación dentro del año de que trata el artículo 94 del C.G.P, no obedeció a desidia o negligencia de la actora, cuando el demandado al no notificarse pretende eludir su responsabilidad impidiendo su notificación.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia

anticipada se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del medio exceptivo *PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION* formulada por la curadora ad-litem, encaminado a restarle fuerza ejecutiva a los caratulares antes referidos.

En ese orden y para tal efecto importa recordar que la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; para el caso interesa particularmente la prescripción extintiva o liberatoria, establecida por el legislador como una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

Para la viabilidad de este modo de extinguir las obligaciones, deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido dicho término.**

No obstante, el término de prescripción que se trate puede ser **interrumpido o renunciado**, por voluntad del deudor, es decir, que él puede despojarse de ese derecho y con su conducta revivir nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento dado se tuvo por fallido.

La **interrupción** puede ser natural o civil. Se presenta la primera - natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, que se notifique al demandado dentro del año siguiente a que se notificó a la parte demandante del auto de mandamiento de pago.

Por su parte, la **renuncia a la prescripción**, también puede ser expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *"...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor..."* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *".... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos"*.

Respecto de los títulos valores, el artículo 789 de la codificación mercantil consagra el término de prescripción de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso, el demandante, la cual prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación, así mismo que al tratarse de obligaciones pactadas por cuotas debe precisarse que el término corre de manera independiente para cada una de ella.

Ahora la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva a la demandada.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: *"[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*.

Ahora bien, en este punto se pone de presente que, el pagaré aportado como base de la ejecución se pactó en 14 cuotas mensuales de las cuales 13 se encontraban en mora al momento de la presentación de la demanda, por lo que la exigibilidad de cada una de ellas -cuotas- ocurre en datas diferentes; pues pese a que el título siempre será uno solo, el vencimiento será distinto y, por ende, el término para computar la prescripción empieza desde la exigibilidad de cada cuota.

Corolario de lo anterior las cuotas mensuales sucesivas adeudadas inician del mes de junio de 2015 a junio de 2016; lo anterior se puede graficar así:

Cuotas en mora	Valor	Vencimiento	Prescripción
<b>JUN-2015</b>	<b>165.000</b>	<b>JUN-11-2015</b>	<b>JUN-11-2018</b>
<b>JUL-2015</b>	<b>165.000</b>	<b>JUL-11-2015</b>	<b>JUL-11-2018</b>
<b>AGO-2015</b>	<b>165.000</b>	<b>AGO-11-2015</b>	<b>AGO-11-2018</b>
<b>SEP-2015</b>	<b>165.000</b>	<b>SEP-11-2015</b>	<b>SEP-11-2018</b>
<b>OCT-2015</b>	<b>165.000</b>	<b>OCT-11-2015</b>	<b>OCT-11-2018</b>
<b>NOV-2015</b>	<b>165.000</b>	<b>NOV-11-2015</b>	<b>NOV-11-2018</b>
<b>DIC-2015</b>	<b>165.000</b>	<b>DIC-11-2015</b>	<b>DIC-11-2018</b>
<b>ENE-2016</b>	<b>165.000</b>	<b>ENE-11-2016</b>	<b>ENE-11-2019</b>
<b>FEB-2016</b>	<b>165.000</b>	<b>FEB-11-2016</b>	<b>FEB-11-2019</b>
<b>MAR-2016</b>	<b>165.000</b>	<b>MAR-11-2016</b>	<b>MAR-11-2019</b>
<b>ABR-2016</b>	<b>165.000</b>	<b>ABR-11-2016</b>	<b>ABR-11-2019</b>
<b>MAY-2016</b>	<b>165.000</b>	<b>MAY-11-2016</b>	<b>MAY-11-2019</b>
<b>JUN-2016</b>	<b>165.000</b>	<b>JUN-11-2016</b>	<b>JUN-11-2019</b>

Si así son las cosas, tiénese en el *sub-lite*, que la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2018 (fl. 12 C-1), por lo que de entrada se observa que frente a la cuota del mes de junio de 2015 la acción cambiaria ya había prescrito.

Respecto de las cuotas restantes, en proveído adiado el 8 de junio de 2018 se libró orden de apremio (fl. 14 y vto C-1), la que fue notificada al

actor en el estado No. 059 de 12 de junio de 2018, en tanto que la parte ejecutada fue notificada a través de curadora *ad-litem* el 18 de septiembre de 2019 (fl. 55 C-1), es decir, por fuera del término anual señalado en la norma citada anteriormente (art. 94 C.G.P.).

Es decir, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., la parte demandada tenía que ser enterada del mandamiento de pago a más tardar el 8 de junio de 2019, desde luego que si esto sólo ocurrió el 18 de septiembre de 2019, cuando se notificó a la curadora, es más que evidente, que dicho modo de extinguir las obligaciones se consumó.

En ese orden de ideas, habiéndose presentado la demanda el 29 de mayo de 2018 y, cotejada esa data con el anterior cronograma sostiene el Despacho que se consumó la prescripción de todas las cuotas ordenadas en el mandamiento de pago, es decir, desde la cuota del 11 de junio de 2015 hasta la del mes de junio de 2016, pues dicho acto procesal (notificación) debió realizarse antes de cada una de las fechas señaladas en la columna “prescripción”, para así interrumpir el término prescriptivo.

Con apoyo en lo antes discurrido, habrá de tenerse por probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION”, lo que permite dar aplicación a lo previsto en el núm. 3° del art. 443 del C.G.P., en el sentido de dar por terminado el proceso y, por consiguiente, condenar en costas y perjuicios al demandante.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION”, por lo antes advertido.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, dar por **TERMINADO** el proceso.

**TERCERO.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta los embargos de remanentes comunicados. Oficiese.


**CUARTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P, condénese a la parte demandante al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 170.000,00, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO.-** Condenar a la demandante al pago de los perjuicios causados por razón del proceso y las medidas cautelares que se hubiere hecho efectivas, a favor de los demandados.

**SEXTO: ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 044 DE HOY, 1 DE JUNIO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p> <b>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</b></p>
---